



MARCOS M. CORDOBA

Profesor titular regular – Universidad de Buenos Aires (Argentina)

CODIGO CIVIL Y COMMERCIAL DE LA NACION ARGENTINA

SUMARIO: 1. Reseña histórica de antecedentes legislativos. – 2. Biliboni y la Comisión del año 1926. – 3. Llambías y el Anteproyecto de 1954. – 4. El antecedente italiano. – 5. La unificación del derecho civil y comercial. – 6. La evolución unificadora en el derecho de Argentina.

1. – Fue la Codificación Francesa la que motivó al Derecho Privado continental en el Siglo XIX. El Código Civil de Francia difundió la idea de reunir en un solo cuerpo las leyes de la materia. En Sud América Augusto Teixeira de Freitas propició no solo la unificación de las normas del Derecho Civil, sino también las del Derecho Comercial al sostener que la duplicación implicaba una situación Jurídica de incertidumbre en la consecuencia de la aplicación de las normas.

El jurista brasilero fundó esta expresión en los inconvenientes producidos por la coexistencia de una doble regulación normativa para atender relaciones jurídicas análogas.

En la Argentina comenzó a regir en el año 1862 el Código de Comercio como resultado de la adopción del que se había dictado en la Provincia de Buenos Aires, del mismo país, en el año 1859. Eso importó una aplicación unificadora del Derecho Civil y Comercial por cuanto ante la falta de un Código Civil se habían intercalado 365 artículos cuyo contenido era propio de ese Derecho. El Código Civil Argentino, redactado por el Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield comenzó a regir en la Republica Argentina el 1 de enero de 1871. Debe destacarse que en vigencia del Código Civil todo lo que no estaba previsto especialmente en el de comercio resultaba alcanzado por las normas del primero.

2. – Exponiéndose como motivación la conveniencia de una revisión ilustrada y serena de la estructura de la materia civil, para su mejor armonía con las nuevas condiciones de la vida Argentina, en el año 1926 el Poder Ejecutivo ordenó la designación de una comisión de juristas. El decreto firmado por el presidente de la Nación Marcelo T. de Alvear lleva fecha 2 de Julio de 1926. Varios decretos posteriores trataron la cuestión hasta que se decidió que la mencionada comisión quedara conformada bajo la presidencia del Dr. Roberto Repetto, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y como Vocales los Doctores Julián V. Pera, Vocal de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, a quien sucedió Gastón Federico Tobal; Reymundo M. Salvat, Vocal de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, a quien sucedió en la Comisión César de Tezanos Pinto; Héctor Lafaille,

JUS CIVILE



Profesor de Derecho Civil de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires; Juan Carlos Rébora, Profesor de Derecho Civil de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de La Plata; Juan Antonio Bibiloni, miembro de la Academia Nacional de Ciencias Jurídicas de Buenos Aires,; Rodolfo Rivarola, delegado del Colegio de Abogados de la Capital Federal; Enrique Martínez Paz, Profesor de Derecho Civil de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba y José A. Gervasoni, Profesor de Derecho Civil de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Litoral.

El 1 de Octubre del año 1936 los integrantes de la Comisión le entregan al Presidente de la República el resultado de la labor que se les había encomendado, en cuya presentación ponen de manifiesto que se trabajó sobre la base de un Anteproyecto que se le había encargado al Profesor Bibiloni.

Destacan que los Códigos no son monumentos eternos y que los preceptos que ellos contienen están destinados a regir una sociedad que cambia sin cesar. Tal vez sea conveniente recordar que la Comisión de Juristas puso de relieve que “Dentro del Régimen de la Familia ha surgido entre nosotros la única divergencia”, circunstancia que luego se reiteró en oportunidades en que la Argentina se intentaron reformas de Código. La mencionada propuesta legislativa impulsó la reforma integral del Código Civil y no tuvo trámite parlamentario.

3. – Entre los años 1950 y 1954 el Director del Instituto de derecho Civil, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, profesor Jorge Joaquín Llambías, con la colaboración de Roberto Ponssa, Jorge A. Mazzinghi, Jorge Bargalló Cirio y Ricardo J. Alberdi elaboró una propuesta de reforma integral de Código Civil compuesta por cinco libros integrados por 1839 artículos. La obra de Llambías ocurrió a una importante diversidad de fuentes, entre ellas, el Anteproyecto de Bibiloni y debe destacarse la significativa influencia del contenido del Código de Italia de 1942, incorporando con ello nociones de solidaridad, tal las extraídas de los 833,840 y 909 del Codice para componer la norma de intolerancia del ejercicio abusivo de los derechos.

4. – De los precedentes jurídicos de aquellos países que en mayor medida inciden en la evolución de la región, el de mayor transferencia a nuestro Derecho es el Codice Civile de Italia de 1942, cuya influencia resulta, entre otras muchas normas, de lo que regula respecto a la revisión del contrato por excesiva onerosidad (art. 1467 C.C.I.); el principio de equidad (art. 1384 C.C.I.); el incumplimiento imputable (arts. 1453 y 1455 C.C.I.) y el abuso del derecho (arts. 833, 840 y 909 C.C.I.). En particular, respecto del principio de equidad y el abuso del Derecho, tal como en otras relaciones jurídicas en la función legislativa de la Argentina se toman ideas en normas particulares para constituir principios generales.

Debe quedar claro con ello que el Codice de 1942 fue fuente de origen o indirecta de la ley

JUS CIVILE



17.711 del año 1968 que reformó el Código Civil Argentino incorporando el principio del abuso del derecho, al establecer que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos, considerándose tal al que contraría los fines que aquella tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres que, como acabo de sostener, resulta reflejo del contenido normativo de los artículos 833, 840 y 909 del Código Italiano de 1942. También la acción para demandar la resolución del contrato por excesiva onerosidad en las mismas condiciones que las establecidas en el artículo 1467 del C.C.I.; la facultad de demandar el cumplimiento o la resolución del contrato por incumplimiento imputable, que el Código Civil Argentino previó en su artículo 1204 con aplicación de normas extraídas del contenido de los artículos 1453 y 1455 del Código Civil Italiano. El artículo 1069 del Código Civil Argentino establece el principio de equidad reconocido en el artículo 1384 del Código Italiano.

Advierto que no ha sido el Código Italiano la fuente en la teoría de la lesión que algunos autores creen ver en su artículo 1448, toda vez que el artículo 156 del Anteproyecto del año 1936 (anterior al nuevo Código Civil Italiano) ya la preveía.

5. – Debemos destacar que la idea de actualizar y unificar códigos tuvo muy importantes antecedentes legislativos y, entre ellos el Código Suizo de las Obligaciones de 1881, que fue incorporado como Libro V del Código Civil en 1912. Idéntica consecuencia de la evolución jurídica se manifestó en Túnez en 1906; Marruecos en 1912; Turquía en 1926; el Líbano y Polonia en 1934; Madagascar en 1966, ocurriendo en Senegal un año después y, comprendiendo materia civil y comercial, por los códigos civiles de Italia de 1942, Unión Soviética de 1964, Perú de 1984, Paraguay de 1987, Cuba en 1988, Holanda de 1992, Mongolia y Federación Rusa de 1994, Vietnam de 1995, así como por los Códigos Únicos en lo Civil y Comercial de China (Taiwán) y del Reino de Tailandia, y por los Principios Generales del Derecho Civil de la República Popular China de 1987. Debemos destacar también el Código Civil de Quebec que introduce cuestiones propias del Derecho del consumo.

6. – Recordamos que el primer Congreso Nacional de Derecho Comercial, reunido en Buenos Aires en 1940, aprobó una mención por la cual se postulaba la sanción de un código único de las obligaciones, civiles y comerciales. Años después la VI Conferencia Nacional de Abogados, reunida en la ciudad de La Plata en 1959, fue más allá y declaró conveniente la sanción de un Código único de Derecho Privado; se adujo que para el logro de esa finalidad, como etapa inmediata, procedía sancionar un Código único de obligaciones y contratos; como un jalón ulterior debía llegarse a la unificación del Derecho Privado de los Estados latinoamericanos.

JUS CIVILE



Precisamente, el profesor Acdeel E. Salas, al fundamentar el despacho, expresó que “se hace necesaria la síntesis de los llamados Derechos Civil y Comercial, ya que ambos regulan la misma sustancia jurídica: las relaciones de los particulares entre sí”. Poco después, el III Congreso Nacional de Derecho Civil (Córdoba, 1961) recomendó también “que se unifique el régimen de las obligaciones civiles y comerciales elaborando un cuerpo único de reglas sobre obligaciones y contratos como libro del Código Civil.” Las propuestas, con diferente alcance, se repitieron en el Congreso Nacional de Derecho Comercial (Rosario 1969), en la Mesa Redonda sobre unificación de los Derechos Civil y Comercial (Universidad de Belgrano 1979), en el III Congreso de Derecho Societario (Salta 1982), en la Conferencia Nacional de Abogados y Facultades de Derecho (Rosario 1982), en las IX Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Mar del Plata 1983), en el Congreso Argentino de Derecho Comercial (Buenos Aires 1984), en la Mesa Redonda sobre Unificación de las obligaciones civiles y comerciales (Instituto Argentino de Derecho Comercial y Colegio de Escribanos de la Capital Federal 1986), en las Jornadas Nacionales sobre Unificación de las Obligaciones Civiles y Comerciales (Buenos Aires 1986).

Es en la década de 1980 que se produce en la República Argentina la primera elaboración normativa expresa tendiente a unificar de modo sistemático normas del Derecho Civil y Comercial. Así en el año 1987 obtiene sanción completa la ley 24.032 que satisfacía ese objetivo. No obstante que ella respondía a la autoría de notables juristas de la época, y receptaba lo que la evolución social argentina indicaba como apto para trascender al derecho positivo, y que poseía también como mérito el mantenimiento de las denominaciones jurídicas tradicionales en nuestro territorio y, por lo tanto, provocaba la fácil identificación y comprensión de su contenido, lo que habilitaba también el uso, como elemento de interpretación e integración, de la producción de doctrina autoral y jurisprudencial, fue vetada por el Poder Ejecutivo el 23 de diciembre de 1991, sin válida expresión de argumentos que justificasen el aborto legislativo que ello causó.

Lo cierto es que toda esa tendencia registrada en otros territorios impulsó al jurista argentino, y así pese al veto mencionado la comunidad jurídica nacional insistió en la empresa y tras aquél fracaso de 1987, en el que habían intervenido como autores célebres juristas de nuestro medio, se produce una nueva iniciativa unificadora, encomendándosele a la Comisión Federal de Juristas, designada por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, un nuevo proyecto cuya elaboración resultó la sancionada por dicho cuerpo legislativo el 3 de noviembre de 1993, pasando a revisión del Senado.

Tal elaboración poseía el mérito de permitir el uso de las notas aclaratorias del código civil de Vélez, por haber respetado el método y numeración de los artículos de la obra del codificador cordobés; el mantenimiento de las denominaciones jurídicas tradicionales en nuestro territorio, lo que provocaba la fácil identificación y comprensión de su contenido, admitiendo también el uso, como elemento de interpretación e integración, de la producción de doctrina autoral y jurisprudencial.

JUS CIVILE



Alguno de los juristas que la compusieron, habían ya integrado la Comisión de Reformas de la ley vetada, tal el caso de Alegría, Jorge Alterini y Piaggi. También Moisset de Espanés, Juan Carlos Palmero y Ernesto Wayar tuvieron participación en la redacción de ambas unificaciones, pero a esta segunda empresa legislativa se le agregaron algunos importantes profesores, tales los casos de Azpeitia, Banchio, Bueres, Camisar, Manovil, Richard, Trigo Represas, Solari y Córdoba.

Un tercer proyecto con idéntica finalidad fue preparado a instancias del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 468/92. Su incorporación se produjo al Senado de la Nación pero no tuvo tratamiento legislativo. Entre sus autores estuvieron Belluscio, Bergel, Kemelmajer, Le Pera, Rivera, Videla Escalada y Zannoni. Posteriormente una nueva iniciativa del ejecutivo se plasmó en aquello que produjo lo que fue conocido como Proyecto de 1998, que tuvo ingreso por la Cámara de Diputados de la Nación y análisis en la Comisión de Legislación General. No ha sido tratado en el recinto y fueron sus autores Alegría, Jorge y Atilio Alterini, María Josefa Méndez Costa, Julio C. Rivera y Horacio Roitman. Esta propuesta consistió en una modificación integral de los códigos, mediante un cuerpo normativo de 2627 artículos, cuyo contenido es, entre el de todos los precedentes legislativos, aquel que encuentra mayor cantidad de puntos de coincidencia con el método que compone el Código sancionado por la ley 26.994. Es de destacar que el proyecto de 1998 tomó como fuente, para un número importante de sus normas, a las propuestas originales elaboradas por la Comisión Federal de Juristas que en muchos casos ha incidido de manera positiva, tal lo que se verifica de aquello que se ordena como sanciones tendientes al cumplimiento espontáneo de los deberes alimentarios, y en términos generales, a la inclusión de la noción de solidaridad en el comportamiento de aquel grupo social que se caracteriza por la obtención de la satisfacción de cada uno de los sujetos que la componen mediante la satisfacción del conjunto.

La tendencia social y jurídica de la República Argentina indicó la planificación de las instituciones civiles que coincidan con la evolución. También, que la realidad termina siempre por imponerse. La falta de respuesta legislativa no pudo vencer la resistencia del comportamiento social, por lo que el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires dictó la resolución 6298/09 creando la Comisión Honoraria de Modernización del Derecho Privado. Se argumentó que esa modernización tiene gran impulso en todo el Mundo. Se agregó que en los primeros años de este siglo se produjeron entre otras la reforma del año 2002 al Código Civil brasileño; la reforma del mismo año al Derecho de Obligaciones del Código Civil Alemán (BGB); el Anteproyecto de Reforma al Código Civil francés en el Derecho de obligaciones y el Derecho de la prescripción dirigido por el profesor Pierre Catala Profesor emérito de la Universidad Paris II Pantheon-Assas, y presentado al Ministerio de Justicia en el año 2005; y la Propuesta de Modernización del Código Civil español en materia de Obligaciones y Contratos

JUS CIVILE



de la sección Primera de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación máximo órgano asesor del Departamento Ministerial en las tareas prelegislativas, presidido por Luis Díez-Picazo Ponce de León, profesor emérito de la Universidad Autónoma de Madrid del año 2008. Que son relevantes los Principios sobre los Contratos de Comercio Internacional Unidroit Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, con sede en Roma, dados a conocer en 1994 y la Convención de Viena de 1980 sobre Compraventa Internacional de Mercaderías preparada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (Uncitral), que Argentina ratificó en 1983 mediante ley 22.765. Que en Europa el propósito de modernización del sistema en materia de contratos resulta del Anteproyecto de Código Europeo de Contratos preparado por la Academia de Jusprivatistas Europeos coordinado por el profesor Giuseppe Gandolfi y dado a conocer en 1995, y de los Principios del Derecho Europeo de Contratos preparados a instancias del Parlamento Europeo por la Comisión presidida por el profesor Ole Landö y dados a conocer en 1998. Que, en esa área, habida cuenta de la desarmonía entre la realidad negocial moderna y las normas vigentes, la jurisprudencia recibe criterios actuales de la doctrina y del Derecho comparado en términos que afectan de una u otra manera a la seguridad jurídica, lo cual es incompatible con las exigencias que le son propias. Que todas las Comisiones argentinas antes referidas han sido integradas entre otros, por varios profesores que actualmente son regulares, honorarios, consultos o eméritos de esta Facultad, los doctores Héctor Alegría, Atilio A. Alterini, Jorge H. Alterini, Roland Arazi, Salvador Darío Bergel, Alberto J. Bueres, Marcos M. Córdoba, Francisco A. de la Vega, Horacio P. Fargosi, Elena Highton de Nolasco, Sergio Le Pera, Ricardo L. Lorenzetti, Rafael M. Manóvil, Ana Isabel Piaggi, José D. Ray, Julio César Rivera y Néstor E. Solari. Que de acuerdo con sus disposiciones Estatutarias, la Universidad estudia y expone objetivamente sus conclusiones sobre los problemas nacionales; presta asesoramiento técnico a las instituciones privadas y estatales de interés público; participa en las actividades de empresas de interés general y estimula todas aquellas actividades que contribuyan sustancialmente al mejoramiento social del país, al afianzamiento de las instituciones democráticas y, a través de ello, a la afirmación del derecho y la justicia. Que es invocable como importante antecedente para la participación de la Facultad, el antes mencionado proyecto de reformas francés del año 2005 en el Derecho de obligaciones y el Derecho de la prescripción, en cuanto fue elaborado por una Comisión de profesores universitarios patrocinada por la Association Henri Capitant des Amis de la Culture Juridique Française, que en noviembre de 2008 también dio a conocer una propuesta de reforma del Código Civil en materia de Derechos reales.

Que para viabilizar las tareas resulta conveniente encararlas en etapas sucesivas, comenzando por la modernización del área de los contratos, en la cual la reforma aparece como urgente toda vez que ha sido incidida fuertemente por nuevos conceptos y soluciones y, en el orden internacional, por la denominada Nueva Lex Mercatoria, los cuales no han tenido reflejo en la legislación nacional.

JUS CIVILE



Que el proceso de constitucionalización del Derecho Privado, como así también la afirmación de la vigencia de los derechos fundamentales, imponen un entendimiento de la materia contractual que no se agota en la lógica del mercado (aspecto importante pero no excluyente), sino que exige también la contemporización de ella con los valores sociales y particularmente con la dignidad de la persona como núcleo axial de un sistema jurídico en armonía con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados en 1994. Que la realidad actual nos muestra un considerable número de figuras contractuales que, más allá de la patrimonialidad de la prestación ejercen o tienen una marcada incidencia no exenta de tensiones – sobre los derechos fundamentales de la persona. Que dicha expansión de la autonomía de la voluntad a ámbitos vinculados con la familia, el Derecho hereditario, el cuerpo, la imagen, sus datos personales, su privacidad, entre otros derechos personalísimos, exige que cualquier proyecto sobre la materia no consista en una simple recopilación de reglas tendientes a delinear la figura contractual como mera racionalización de las reglas del mercado, sino que exige la configuración de un Derecho Contractual ajustado a parámetros constitucionales, con un adecuado balance entre el imprescindible respeto por la autonomía privada y la libertad contractual y los derechos fundamentales que constituyen la tabla de los valores esenciales del sistema.

La comisión trabajo en el ámbito de la facultad de derecho de la Universidad de Buenos Aires pero su labor se diluye cuando, poco tiempo después el Poder Ejecutivo Nacional insiste con una nueva iniciativa y designa por Decreto 191/11 a una Comisión encabezada por Ricardo Lorenzetti, Elena I. Highton y Aida Kemelmajer de Carlucci, quienes a su vez convocaron a un importante número de prestigiosos profesores para que colaboraran a efectos de obtener la unificación perseguida. La tarea de la comisión obtuvo tratamiento legislativo que causó la sanción y promulgación, mediante Ley número 26.994 que fue publicada en el Boletín Oficial el 8 de octubre de 2014, del Código Civil y Comercial de la Nación compuesto por: un Título Preliminar y seis Libros.

El Título Preliminar se compone de cuatro Capítulos, es de destacar que en el primero de ellos se establecen las reglas de interpretación de la Ley, estableciendo un orden de interpretación que debe tener en cuenta en primer término sus palabras, luego sus finalidades, en un grado ulterior, la leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados de Derechos Humanos y los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento y de conformidad con la Constitución Nacional Argentina.

En el segundo se determina la eficacia temporal de las normas que lo componen.

Ordenándose que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario, pero aun en el caso que la retroactividad se establezca no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. No obstante, a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. En el tercero se destaca la obligatoriedad de la Buena Fe en el ejercicio de los

JUS CIVILE



derechos, la noción del no abuso del Derecho y lo relativo al impedimento del abuso de posición dominante en el mercado. El Capítulo Cuarto determina qué son los bienes y las cosas, la titularidad de derechos y el que corresponde al sujeto sobre el cuerpo humano.

El Libro Primero se encuentra dividido en cinco títulos que se integran por Capítulos. El título primero atiende a la persona humana, estableciendo que su existencia comienza con la concepción. Dentro de ello, se regula la capacidad según su evolución. El segundo a la persona jurídica clasificándolas en públicas y privadas; el tercero a los Bienes con relación a las personas y los derechos de incidencia colectiva atendiendo la sustentabilidad de los ecosistemas, de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros. El cuarto a los hechos y actos jurídicos y el quinto a la transmisión de los derechos, de modo semejante a como lo regula la legislación italiana. El Libro Segundo se integra con ocho Títulos referidos a las relaciones de Familia en los que se atiende al Matrimonio, las Uniones Convivenciales, imponiendo deberes fundamentales a los convivientes en relaciones estables aun en contra de su voluntad expresa en contrario; el parentesco, la filiación, los deberes de los padres y otros parientes y los procesos de Familia.

El Libro Tercero lo componen cinco Títulos que regulan las Obligaciones, los Contratos y la Responsabilidad. El Libro Cuarto compuesto por trece Títulos regula los Derechos Reales, entre ellos, la propiedad horizontal, el derecho real que se ejerce sobre un inmueble propio que otorga a su titular facultades de uso, goce y disposición material y jurídica que se ejercen sobre partes privativas y sobre partes comunes de un edificio, de conformidad con lo que establece este Título y el respectivo reglamento de propiedad horizontal.

En tanto el Condominio es un derecho real diverso de propiedad sobre una cosa que pertenece en común a varias personas y que corresponde a cada una por una parte indivisa (1983).

Cada condómino, conjunta o individualmente, puede usar y gozar de la cosa común sin alterar su destino. Cada condómino puede enajenar (1986) y grabar la cosa en la medida de su parte indivisa sin el asentimiento de los restantes condóminos. (art. 1989). Incluye también como derechos reales a los conjuntos inmobiliarios y el Derecho de Superficie.

El Libro Quinto regula la transmisión de derechos por causa de muerte y está compuesto por once Títulos, entre ellos el que regula el proceso judicial sucesorio y el que establece las porciones legítimas forzosas y las normas de atención específica de discapacitados.

El Libro Sexto compuesto por cuatro Títulos regula las disposiciones comunes a los derechos Personales y Reales. Contiene normas de prescripción y caducidad, de privilegios y disposiciones de Derecho Internacional Privado.

A diferencia del Código Civil suplantado no contiene notas explicativas ni indicación de fuentes, ello obliga a la tarea auxiliar de interpretación que deberá ser provista por la doctrina autorral indicando aquello de la nueva estructura legal que cumple adecuadamente su objeto y alertando respecto de lo que debe ser materia de adecuación normativa.